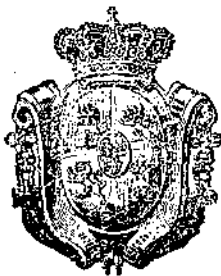


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Concluye el reglamento para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto de este año, relativa al arreglo de la Deuda pública así interior como exterior.

Deuda amortizable de segunda clase.

- Láminas antiguas de Deuda sin interés, modelo núm. 61.
- Los títulos de la misma Deuda de 1843, modelo núm. 62.
- Los residuos al portador de la misma época, modelo núm. 63.
- Las Certificaciones-Títulos de Deuda pasiva exterior de 1834, modelo núm. 64.

Para nuevas láminas de capitales á participes legos en diezmos, que no devengan interés hasta que se consolidan por sextas partes en los seis años que dispone la ley.

Las certificaciones que representan el todo del capital reconocido para cancelarse por otras de cada una de las sextas partes, modelo núm. 65.

Art. 70. Para que los beneficios de la conversión alcancen á los dueños de créditos constituidos en Cenzas y depósitos en la Tesorería de la Deuda, se entenderá que los referidos dueños tienen, como todos los acreedores, la facultad de convertirlos, á cuyo fin dirigirán la competente solicitud acompañando las cortas de pago originales, que serán á su tiempo sustituidas por otras en que se haga la debida expresion de los nuevos créditos equivalentes, y entretanto se les proveerá de resguardos interinos para su seguridad. Los intereses de los nuevos títulos se abonarán desde 1.º de Julio de este año á los que lo soliciten hasta el 31 de Diciembre, y los que lo hicieron con posterioridad estarán á lo que por punto general se dispono en el art. 8.º de la ley.

CAPITULO XII.

Amortización.

Art. 71. El Tesoro pasará á la Junta de la Deuda en cada semestre el importe ó crédito total señalado en el art. 10 de la ley para el pago de intereses de la Deuda diferida, á fin de que el sobrante que resultare despues de cubierta aquella obligacion se destine á la amortizacion de la misma Deuda.

Art. 72. Tambien pasará mensualmente á la Junta, con destino á la Deuda amortizable,

El producto en venta de todos los bienes señalados por la ley, que ingresará previamente en el mismo Tesoro.

El del 20 por 100 de los bienes de propios, la administra-

cion del cual volverá al Ministerio de Hacienda, y será otro de los ramos á cargo de la Direccion general de Contribuciones directas y lineas del Estado.

Los 12 millones anuales que estan consignados, con deducción de lo que importe el fondo llamado de equivalencias, que tambien debe librar el Tesoro á favor de la Junta.

Art. 73. Para verificar con arreglo á la ley la amortizacion de la Deuda diferida del 3 por 100 y amortizable de primera y segunda clase formará la Contaduria cada semestre una nota demostrativa:

En la Deuda diferida:

Del importe de las cantidades entregadas por la Direccion del Tesoro para pago de los intereses de la Deuda del 3 por 100 diferida.

De las sumas á que ascienda el pago de intereses.

De las invertidas segun los tipos fijados por la Junta en el pago de los residuos que produzca la conversion en Deuda consolidada y diferida del 3 por 100 que deban amortizarse.

Del remanente que resulte disponible para destinarlo á la compra de Deuda diferida.

En la Deuda amortizable las notas serán mensuales, y comprenderán:

Las sumas que la Direccion del Tesoro haya entregado para la compra de Deuda amortizable.

La cantidad invertida en el pago de los residuos procedentes de la conversion de esta clase de papel, y el líquido que resulta para que sea aplicado por mitad á la compra de la referida Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Art. 74. Determinada por la Junta la cantidad que haya de aplicarse á la compra de cada clase de Deuda, y acordada la su- hasta con señalamiento de día, se publicarán por la Direccion los oportunos anuncios con toda expresion y claridad.

Art. 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de hacerse la adjudicacion, y lo consignará con lo demas que convenga en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se descharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.ª Cuando se lleve la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por partes iguales ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.ª Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen el todo de la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo día en que tenga efecto la adjudicación, el interesado en quien haya recaído depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregarse el precio de la adjudicación.

Art. 80. Se procederá en el acto de la entrega al faladro de los documentos que se recobran por consecuencia de la subasta; se verificará su amortización definitiva, y después de formar relaciones de la clase ó importe de los créditos recogidos se publicará en la *Gaceta* de Madrid. La quema de estos efectos tendrá lugar ante la Junta mensualmente, previa anuncio al público.

Art. 81. Respecto á la Deuda exterior, la Junta dispondrá que se verifique la amortización de la manera mas análoga posible á lo que se prescribe para la interior, proponiendo al Gobierno oportunamente las reglas que al efecto considere convenientes.

Art. 82. La Junta de la Deuda dispondrá que se publique por lo menos en la *Gaceta* de Madrid un resumen de las operaciones de emisión y amortización que produzca la conversión, expresando además lo que se hubiere invertido en el pago ó metálico del importe de las fracciones ó resumas que excedan del valor de los títulos.

CAPITULO XIII.

Pago de intereses y domicilio.

Art. 83. El pago de intereses de títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior se verificará por ahora solamente en Madrid.

Art. 84. Los intereses de las inscripciones nominativas se satisfarán en Madrid y en las capitales de provincia, y también por ahora en las plazas de Londres y París, segun el domicilio señalado.

Art. 85. La petición de domicilio se presentará en la Dirección de la Deuda, y se practicarán para acordarle las mismas operaciones que para la conversión se establecen en la parte que le sea aplicable.

Art. 86. Determinado el domicilio y emitidas las inscripciones para el pago, se dará el debido conocimiento respectivamente á las Comisiones de Londres y París y á los Gobernadores de las provincias, cuyas oficinas de Contabilidad deberán llevar los registros que correspondan.

Art. 87. El pago de intereses de las inscripciones nominativas se hará en Londres y París por medio de letras á cargo de las oficinas de la Deuda, y en las capitales de provincia serán satisfechos dichos intereses por las Tesorerías.

Art. 88. En los registros que se lleven en las comisiones de Londres y París y en las Contadurías de provincia se anotarán los pagos que se verifiquen, con expresion de los semestres á que correspondan; y al verificarse se sellarán las inscripciones, poniéndose por cajetín impreso el del semestre que se abona.

Art. 89. Los Presidentes de las Comisiones, y lo mismo los Contadores de provincia, darán cuenta á la Junta de las letras que expidan los primeros para satisfacer las inscripciones, y los segundos de los pagos que intervengan, á fin de que se anoten en los registros de las oficinas de la Deuda.

Art. 90. La Dirección general del Tesoro público tomará en cuenta los pagos hechos en provincia, que serán aplicados al presupuesto respectivo, para que se entreguen de menos estas cantidades en las consignaciones; y de su importe expedirá carta

de pago la Tesorería de la Deuda, como cantidad recibida por cuenta de su presupuesto.

CAPITULO XIV.

Venta de bienes destinados á la amortización.

Art. 91. Corresponde á la Junta de la Deuda todo lo relativo á la venta de las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de lances y adjudicaciones por débitos de que habla el artículo 16 de la ley; y su administración, interin la venta se verifique, á la Dirección general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado.

En su consecuencia dependerán de la Junta para aquel solo efecto las oficinas de la administración provincial que administran dichos bienes.

Art. 92. Instruirá los expedientes para preparar estas ventas la Dirección general de la Deuda; pedirá á la de Contribuciones directas y Fincas del Estado noticia detallada por provincias de los bienes de esta clase y su producto en renta y venta, y los expedientes de tasaciones que estuvieren ya instruidos.

Art. 93. Los remates se verificarán por dobles subastas en Madrid y en las capitales de provincia por los juzgados de primera instancia, con los requisitos establecidos por la legislación vigente para los de los demas bienes nacionales.

Art. 94. Terminados en los respectivos juzgados de primera instancia los expedientes de subastas, serán remitidos á la Dirección de la Deuda, la cual, uniendo los dos expedientes y consignando el Fiscal su dictámen sobre la legalidad del remate y demas que crea deben observar, los presentará á la aprobación de la Junta.

Art. 95. Aprobadas por la Junta las ventas, la Dirección general de la Deuda dispondrá el otorgamiento de escritura por los jueces de primera instancia con las mismas formalidades y solemnidades con que ahora se procede en la venta de bienes nacionales.

Art. 96. Si la Junta creyese que el método que en la actualidad se observa para estas ventas es susceptible de alguna mejora, la propondrá al Gobierno para su resolución.

Art. 97. Respecto á la enajenación de los realengos y baldíos se observarán las reglas que establezca la ley especial que ha de dictarse con este objeto, con arreglo á lo que se expresa en el art. 16 de la de 1.º de Agosto.

Art. 98. Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones que estimare convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Parte oficial de la Gaceta del dia 24 de Octubre de 1851.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1852, el servicio de conducciones de tabacos y pólvora por mar y por tierra en toda la Península é islas Baleares, y de los demas efectos estancados, exceptuando la sal.

1.ª La contrata será por cuatro años, contados desde 1.º de Enero de 1852 hasta 31 de Diciembre de 1855.

2.ª El contratista se obligará á conducir por mar y por tierra todos los tabacos útiles ó inútiles, en rama ó elaborados y sus envases, á los puntos que le señale la Dirección general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores gefes de las fábricas, los de Rentas en las provincias y los de partido y subalternos.

En los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de pólvoras civiles, azufre, papel sellado, documentos de giro y de Aduanas.

Se exceptúan de esta condición todas las partidas de tabaco en rama que deben trasladar los contratistas de dicho artículo, con arreglo á su contrato, de unas fábricas á otras para completar los surtidos que tengan señalados; y en el caso de que estos no lo verificaren en el término que se les fije por la Dirección general, lo ejecutara el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán también á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.^o Este servicio se dividirá en dos clases, á saber:

Primera. Conducciones terrestres, que comprenden las que se hagan desde las fábricas de tabacos, pólvora y papel sellado á las Administraciones de las capitales de provincia, desde estas á las Administraciones de partido, de aquí á las subalternas ó cualquier otro punto que sea necesario.

Segunda. Conducciones marítimas, que son las de puerto á puerto en el litoral, y á las Baleares desde los puertos de la Península; entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores se pagarán como marítimas desde el puerto de la salida al de desembarque, y como conducciones terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino.

4.^o Si para algunas conducciones terrestres prefiriese el contratista hacerlas por mar, será de su cuenta el abono á precio de estanco de los efectos que en todo ó en parte resulten averiados, deteriorados ó mal acondicionados.

5.^o El contratista recibirá los efectos de que trata la condición 2.^a, para su conducción, en los almacenes de las fábricas y administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

6.^o El contratista no podrá retrasar mas de cinco días las conducciones terrestres, y diez las marítimas, á contar desde el día en que se le pasen los avisos: trascurrido dicho término sin haberlas empezado, podrán los gefes de fábricas y los de la administración provincial disponerlas en el acto por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados, siendo de cuenta de dicho contratista el mayor precio que resultare respecto del de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes á presencia de escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

7.^o El contratista no podrá depositar los efectos de estanco en las poblaciones de partida, sino que deberán ponerse en marcha en el acto de recibirlos, debiendo ser entregados precisamente en el punto de su destino dentro del término de días que exprese la guía. Si así no fuese, se averiguarán los motivos de la detención, la que no hallándose suficientemente justificada á juicio del gefe que reciba, dará cuenta á la Dirección general para que, si lo hallase justo, exija del contratista la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

8.^o El contratista ha de responder de las faltas ó averías que sufran los efectos en sus conducciones, salvos los naufragios y averías gruesas en las marítimas, y los incendios y robos á mano armada, ple-

namente justificados, en las terrestres. Los naufragios y averías gruesas deberán acreditarse en la forma y por los medios que establece el Código de Comercio.

9.^o Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados, comprendiéndose entre estos los documentos del sello; y en el tabaco en rama, el cuádruplo del valor que tuviere en la fábrica de donde se remitan. Las averías que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará, en los labrados, al coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama, por el valor que hubieren tenido en la fábrica ó administración de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán por la Hacienda en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmara. El papel sellado y documentos de giro que por avería se inutilicen, se conservarán por las oficinas que los reciban. Si la pólvora se recibiese desencartuchada ó á granel en los depósitos ó administraciones, se abonarán por el contratista seis reales de vellón por cada arroba para su empaque, pagándose además á precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada. Los abonos de que trata esta condición tendrán lugar en el acto de la entrega de los efectos: una vez recibidos estos en las fábricas y administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

10.^o Los excesos de peso que con relación á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de su conducción.

11.^o A los tres días de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por las respectivas dependencias donde lo verifique el importe de la conducción, conforme á las disposiciones vigentes respecto de la clase de moneda.

12.^o Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos. Dará cuenta á la Dirección general de los que nombre, para que por la misma se dé conocimiento á las fábricas y administraciones.

13.^o El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones de reales vellón de títulos al portador del 3 por 100, cuya cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella hasta la finalización del referido contrato, precediendo para ello comunicación de la Dirección general del ramo al expresado Banco. La certificación ó documento que expida este en justificación del depósito quedará en la mencionada Dirección general incorporada á su expediente, devolviéndose en su día al contratista.

14.^o El contratista se someterá á los Tribunales especiales de la Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento de este contrato, cuando no se conforme con las disposiciones gubernativas que se acordaren.

15.^o La subasta para la celebración de este contrato tendrá efecto el día 1.^o de Diciembre próximo

visadero en la Direccion general de Rentas estancadas, sita en el piso segundo del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, calle de Alcalá, á presencia del Director general, de los dos Subdirectores de la misma, de otro de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública y del escribano mayor de Rentas. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas aquellas. Las proposiciones deberán hacerse precisamente para las dos clases de conducciones terrestres y marítimas, señalando el precio en la primera por arroba y legua, y en la segunda por quintal y legua. Los laguaros aprobados por S. M. que han de servir para el pago de estos trasportes son los que á continuacion se insertan, para que puedan enterarse de ellos los que quieran interesarse en esta contrata; siendo expresa condicion que el que resulte contratista no ha de poder pedir alteracion de los precios que quedan estipulados con pretexto de inexactitud de dichos laguaros, porque á ellos se somete sin restriccion ni reserva alguna.

16.º En dicho día 1.º de Diciembre próximo desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos expresados en la condicion precedente, y en dicho local, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos. Dada la una, se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admision de pliegos; y antes de abrirse estos, acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciere en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificacion ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

17.º Abiertos los pliegos y publicado su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de conducciones que se contrata, bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte haber mejorado el precio de seis maravedís cuarenta y cinco céntimos por arroba y legua en las conducciones terrestres, y el de un maravedí cincuenta céntimos por quintal y legua en las marítimas; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente nueva licitacion, tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor.

18.º La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

19.º El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion del servicio de conducciones, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias serán de su cuenta.

Madrid 16 de Octubre de 1851.—Hilarión del Rey.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Diciembre próximo, sea de grandes premios, bajo el fondo de 400.000 pesos fuertes valor de 20.000 billetes á Veinte duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios y 10 aproximaciones 300.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	60.000.
1. de	20.000.
3. de . . . 10.000.	30.000.
6. de . . . 5.000.	30.000.
12. de . . . 2.000.	24.000.
24. de . . . 1.000.	24.000.
50. de . . . 500.	25.000.
403. de . . . 200.	80.600.
500.	
2 Aproximaciones de 1.200 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 60.000.	2.400.
2 Idem de 950 para idem al de 20.000.	1.900.
6 Idem de 350 para idem á los de 10.000.	2.100.
	300.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cinco premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 20.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 20.000 billetes estarán subdivididos en décimos á Cuarenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 14 de Noviembre de 1851.

Baja de precios en la venta de bugias de la Estrella y de la Aurora en el depósito de Leon casa comercio de D. Felipe Alonso Duque.

Las bugias de la Estrella que se vendian á 7½, por mayor y 8 al por menor se despacharán á 7, las primeras y 7½ las segundas.

Las de la Aurora se venderán á 5½, rs. y 6 en lugar de 6 rs. y 6½, á que se cedian, resultando en unas y otras medio real de rebaja en cada libra.

LEON: Impranta de la Viuda é Hijos de Miñon.